

**2009-00337-01**

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2009-00337-00  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: **Retención de Salarios. Para realizar retenciones de salarios o prestaciones al trabajador, excepto en casos taxativamente determinados en la ley, se debe contar con autorización escrita de éste.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MEJÍA URIBE**

Pereira, veinticinco de febrero de dos mil diez  
Acta número 0017 del 25 de febrero de 2010

En la fecha, siendo las cuatro y treinta minutos de la tarde, tal como oportunamente se programara, esta Sala y su Secretario Ad - Hoc, se constituyen en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia dictada el 12 de junio de 2009, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y que le puso fin a la primera instancia del proceso ordinario laboral que **Carolina Ramírez Montaña** le promueve a **Dromayor Pereira S.A.**

El proyecto de decisión final presentado por el ponente tal como consta en el acta referenciada fue discutido y aprobado por los demás miembros de la colegiatura y da cuenta de estos

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la actora, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, que laboró para la entidad demandada en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido, prestando sus servicios como vendedora de mostrador, en el horario de 7:30 am a 12:00 am y de 3:00 pm a 8:00 pm unas semanas o quincenas y otras de 10:00 am a 2:00 pm y de 4:00 pm a 8:00 pm, de lunes a domingo, desde el 7 de noviembre de 2007 hasta el 22 de marzo de 2008, cuando se retiró voluntariamente, su salario era el mínimo legal y se le cancelaba por mensualidades, que empezaban a contarse a partir del 20 de cada mes. El día 18 o 19 de marzo de 2008 en el establecimiento en que se

encontraba laborando, entraron unas personas armadas hurtando dinero y mercancías. Al pagársele su liquidación la empresa le descontó la cantidad de \$839.365 para abonarse a la pérdida por el hurto y le hicieron firmar una letra de cambio por el valor de \$2.300.000. Afirma que se le retuvo indebidamente su salario y sus prestaciones sociales, para la empresa pagarse parte de lo que perdió en el hurto, a sabiendas de que las pérdidas de las empresas no las asume el trabajador. A la señora no se le consignaron las cesantías a un fondo, como lo establece el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Con sustento en esa relación de hechos, pretende que se declare que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 7 de noviembre de 2007 hasta el 22 de marzo de 2008; que se condene a Dromayor Pereira S.A. a pagar a favor de la accionada su salario comprendido entre el 20 de febrero de 2008 y el 22 de marzo del mismo año, al igual que sus prestaciones sociales comprendidas entre el 7 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre del 2007 y del 1 de enero de 2008 al 22 de marzo del 2008, además al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de salarios y prestaciones sociales, también condenar al pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías a un fondo, todo con la correspondiente corrección monetaria e indexación, que se condene al demandado a cualquier otra prestación que resulte probada dentro del proceso (Ultra y Extra Petita) y las costas procesales.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en auto del 18 de junio de 2008, ordenándose en la misma providencia correr el respectivo traslado a la demandada, fl. 14.

Dromayor Pereira S.A., por intermedio de su representante legal y con la debida asesoría profesional le dio respuesta a la acción, fls. 22 y s.s., pronunciándose respecto a los hechos y oponiéndose a las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito Inexistencia de la obligación, Pago, Cobro de lo no debido y Prescripción.

La conciliación fracasó y luego de superadas otras etapas se abrió el debate a prueba, decretando las que a las partes interesaron, fl. 43 y s.s.

El 9 de diciembre de 2008 fue remitido el procesos al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, para que continuara con su trámite, fl. 62.

La audiencia de juzgamiento se realizó el 12 de junio de 2009, fl. 76. En ella la juez de primera instancia profirió la sentencia, condenando al demandado Dromayor Pereira S.A., al pago de salarios y prestaciones sociales retenidos a la terminación de la relación laboral por la suma de \$149.522; de igual manera condenó a la demandada al pago de la indemnización por mora en el pago de las anteriores por la suma de \$16.205 diarios, desde el 23 de marzo de 2008 y hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias, negando las restantes pretensiones. Condenó al demandado al pago de las costas procesales.

Inconforme con esa decisión, se alzó en apelación la apoderada de la parte demandada, fl. 88, manifestando que la demandada no descontó ilegalmente suma alguna, pues contaba con las autorizaciones suscritas por la trabajadora para realizar las respectivas deducciones, pero que la autorización para el descuento de la suma faltante se extravió, lo que indica desorden institucional o descuido del pagador y no mala fe, solicita absolución respecto de todas las pretensiones.

Como dentro de lo actuado no hay vicio que lo anule, se desata con apoyo en estas

### **CONSIDERACIONES**

Están reunidos los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y demanda en forma.

La inconformidad de la parte demandada se circunscribe al hecho de haber sido condenada al pago de \$149.522, los cuales fueron descontados de la liquidación de la actora sin contar con la debida autorización para ello, lo cual le acarreó la sanción establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

A folio 28 encontramos la liquidación de prestaciones sociales de la actora, en dicho documento se le deduce por **RESPONSABILIDADES** la suma de \$806.305; de otra parte, a folios 35 y 36 militan sendas autorizaciones de descuento signadas por la demandante por la suma total de \$689.843, quedando un saldo de \$116.462 sin autorización para su no pago. Aquí cabe anotar que en la sentencia se condenó erradamente a la demandada al pago de \$149.522, siendo la suma real \$116.462, sin embargo como respecto de ello nada se dijo en al apelación la sentencia permanecerá incólume en dicho aspecto.

Continuando con lo que ocupa la atención de la Sala, tenemos que respecto a los descuentos y deducciones del salario o prestaciones del trabajador, indica el Código Sustantivo del Trabajo:

*“Artículo 59. Prohibiciones a los patronos. Se prohíbe a los patronos:*

*1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial ...”*

*“Artículo. 149. Descuentos prohibidos. 1. El patrono no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de ... indemnización por daños ocasionados a ... materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo ... .*

*2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional ...”*

Para la Sala resulta importante resaltar que, aunque no fue planteado ni en la demanda, ni en la apelación, está completamente prohibido al empleador, al

tenor de la norma en cita, realizar descuentos o deducciones del salario de sus trabajadores por concepto de daños ocasionados a materias primas o productos, así como por cualquier tipo de pérdida, amén que siempre, aun con autorización del empleado, se le debe respetar el monto del salario mínimo legal o convencional.

Ahora bien, alega la recurrente que la autorización para el descuento que se le hizo a la actora existe, sin embargo, por negligencia o desorden institucional dicho documento se extravió; agrega que si hubiese actuado de mala fe, habría descontado una suma mayor.

Absurdos, por decir lo menos, resultan los argumentos esgrimidos por la demandada para apelar; alega su propia incuria en su favor y pretende que se de por demostrado únicamente con sus afirmaciones un hecho que requiere para ello la respectiva prueba documental, pues la ley es muy clara al advertir sobre la necesidad de autorización suscrita por el trabajador para determinados tipos de descuentos, como el que se le efectuó a la actora.

Afirmar no es probar se dice en derecho, pues, tal como lo enseña el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cada parte debe probar los hechos en los que se basa su demanda o defensa. Y eso es precisamente lo que ocurre en el proceso que ocupa la atención de esta Colegiatura, toda vez que, sin sustento probatorio alguno, pretende la accionada que se le absuelva del pago de un dinero que retuvo sin la debida autorización para ello, lo cual le valió además el hacerse acreedora a la condena por indemnización por no pago o moratoria, toda vez que no esgrimió razones plausibles para no haber cancelar la totalidad de la liquidación de las prestaciones sociales a la señora Ramírez Montaña.

En efecto, visto el expediente de principio a fin, no se encuentra argumento o prueba alguna que indique que la actuación de la demandada haya estado amparada en la buena fe necesaria para ser eximida de la sanción que se le impuso; ni en la contestación de la demanda, ni en el transcurso del proceso se alegaron circunstancias o hechos que demuestren que Dromayor Pereira S.A. actuó bajo motivos razonables para no pagar lo que debía a la demandante.

Visto lo precedente y sin necesidad de mayores elucubraciones, no queda más camino a esta Corporación que impartir confirmación a la providencia que por apelación se ha revisado.

Costas en esta Instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia examinada.

Costas por la actuación en esta Sede no se causaron.

Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se levanta y firma la presente acta.

Los Magistrados,

**HERNÁN MEJÍA URIBE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JAVIER ANDRÉS ROA LÓPEZ**  
**Secretario Ad -Hoc**